



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Libertad Condicional**

**Julio César Moreno Ortega**

**Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes**

**Rad. interno No. 2019-00232-00 (rad. origen No. 2016-00444)**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JULIO CÉSAR MORENO ORTEGA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Julio César Moreno Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.848.537 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefaciente, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020 el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.1 De la redención de pena**

Se observa de las foliaturas obrantes dentro del proceso que el PPL que el 01 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones

de control de garantías de Santiago de Tolú (Sucre) le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario, siendo condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, , negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha de su captura<sup>1</sup> al día de hoy (07 de diciembre de 2020) ha permanecido privado de su libertad por un total de diecinueve (19) meses y seis (6) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de*

---

<sup>1</sup> 01 de mayo de 2019

*la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2016/03	17516572	ESTUDIO	48	24	144	12	6	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	NO REQUIERE
2016/04	17516572	ESTUDIO	60	26	156	12	7.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	NO REQUIERE
2016/05	17516572	ESTUDIO	6	24	144	12	0.75	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	NO REQUIERE
2019/09	17516572	ESTUDIO	6	26	156	12	0.75	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	NO REQUIERE
2020/04	17823478	TRABAJO	208	24	192	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	REQUIERE
2020/05	17823478	TRABAJO	208	24	192	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	REQUIERE
2020/06	17823478	TRABAJO	208	23	184	16	11,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	REQUIERE
2020/07	17934707	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	NO REQUIERE
2020/08	17934707	TRABAJO	208	24	192	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	92.5 días (2 meses días 6.5 días)
--	-----------------------------------

Tiempo físico redimido .....19 meses y 6 días  
 Tiempo redimido por actividades d trabajo ..... 2 meses y 6,5 días

**TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA..... 21 meses y 12.5 días**

Se resalta el hecho que no fueron tenidos en cuenta las horas redimidas correspondiente al mes de septiembre, octubre y diciembre de 2019, toda vez, que la conducta para la realización de las actividades fue calificada como deficiente, ello en concordancia con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De igual forma, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de las horas certificada que corresponden a los meses de septiembre y octubre de 2020, por cuanto no fue aportado por el defensor del condenado la conducta actualizada.

### **3.2. De la Libertad Condicional**

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

**“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en contra del señor Julio César Moreno Ortega, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados en la situación de flagrancia, efectuándose un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la esta conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, al señalar que se trata de un tipo penal pluriofensivo, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otros sujetos de causa.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez de conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor Abel Antonio Vásquez Duque en la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificada en el inciso 3° del artículo 376 del C.P., modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, por la que fue condenado, puesto que este delito, como se sabe, se trata de un tipo penal

pluriofensivo en el que se busca igualmente la protección del orden socio-económico, e indirectamente, la administración pública, la seguridad pública, la autonomía personal y la integridad personal, protección que se enmarca en los comportamientos propios del tráfico de estupefacientes<sup>2</sup>.

Y es que en el presenta caso, no se puede dejar de valorar la modalidad de la conducta desplegada por el señor Julio César Moreno Ortega, quien se movilizaba en una moto por Jurisdicción del corregimiento de Chinulito quien llevaba terciado en un canguro el estupefacientes, la cual arroja un peso neto de mil cuatrocientos ochenta y nueve punto cinco (1.489.5) gramos de marihuana, sustancia que sin lugar a equívocos iba a ser comercializada, actividad que en nuestro país ha sido el detonante para desatar una ola de violencia, propiciando el sicariato, el lavado de activos y la corrupción de la sociedad en general, sin dejar de lado el daño a la salud pública que produce, pues cada es más temprana la adicción de nuestra juventud a dicha sustancia estupefaciente, la cual según se ha determinado científicamente produce alteraciones físicas y químicas en los consumidores.

Así las cosas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que el penado Julio César Moreno Ortega siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal y como fue ordenado en la sentencia dictada por el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del señor **JULIO CÉSAR MORENO ORTEGA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RENOCONER** al PPL **JULIO CÉSAR MORENO ORTEGA**, la cifra de dos (2) meses y seis punto cinco (6.5) días, por concepto de actividades de trabajo y estudio, de conformidad con la parte motiva de este auto.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de agosto de 2011, radicado No. 35978, M.P Fernando Alberto Castro Caballero

Libertad condicional  
Julio César Moreno Ortega  
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes  
Radicado interno No. 2020-00177 (radicado de origen No. 2019-00155)

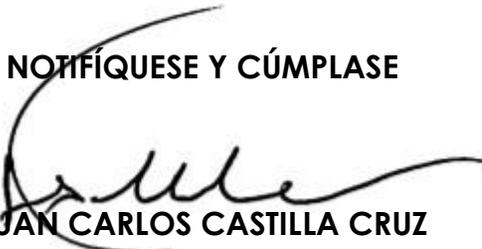
**TERCERO.- RENOCONER** al PPL **JULIO CÉSAR MORENO ORTEGA**, la cifra de diecinueve (19) meses y seis (6) días, por concepto de tiempo físico.

**CUARTO.- DECLARAR** que el condenado **JULIO CÉSAR MORENO ORTEGA**, ha redimido de la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de veintiuno (21) meses y doce punto cinco (12.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**QUINTO.-** Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEXTO.-** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ